



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (PASTO) - BARBACOA.**

OFICINA JUDICIAL

RADICACIÓN:

JUZGADO O CORPORACIÓN: Premiscoo del circuito de Barbacoas CLASE DE PROCESO: Ordinaria Laboral
Primera Instancia.

APODERADO:

NOMBRE (S): Sebastian Everardo PRIMER APELLIDO: Lopez SEGUNDO APELLIDO: Jurado
T.P. No. 159.979 C.C. No. 98.393.032 CORREO: contacto@abogadoslopezjurado.co
DIRECCIÓN: Clle 20 No 24-37 - Pasto TELÉFONO (S): 3146792638 - 7234474.

DEMANDANTES:

NOMBRE (S): Mayra Lizeth PRIMER APELLIDO: Unigarro SEGUNDO APELLIDO: Olivea C.C. No. 1.085.902.410
CORREO: mayraunigarro@hotmail.com DIRECCIÓN: Ipiques - Nariño. TELÉFONO (S):

NOMBRE (S): Ana Lilia PRIMER APELLIDO: Tovar SEGUNDO APELLIDO: C.C. No. 36.493.352
CORREO: mayraunigarro@hotmail.com DIRECCIÓN: Ipiques - Nariño. TELÉFONO (S):

DEMANDADOS:

NOMBRE (S): Consorcio Barbacoas JET 2019 PRIMER APELLIDO: Nit. SEGUNDO APELLIDO: 907310892-7 C.C. No.
CORREO: jovita88@gmail.com DIRECCIÓN: Clle 19 No. 26-38 Of. 206 Pasto TELÉFONO (S):

NOMBRE (S): José Orlando PRIMER APELLIDO: Villota SEGUNDO APELLIDO: Fajardo C.C. No. 12.984.850
CORREO: jovita88@gmail.com DIRECCIÓN: Clle 19 No. 26-38 Of. 206 - Pasto. TELÉFONO (S):

Señor

JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE BARBACOAS®

E. S. D.

Referencia: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA
INSTANCIA

Demandante: MAYRA LIZETH UNIGARRO OLIVA Y OTROS

Demandados: CONSORCIO BARBACOAS JEJ 2019 Y OTROS

SEBASTIÁN EVERARDO LÓPEZ JURADO, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 98.393.032 expedida en Pasto - Nariño, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional número 159.979 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de:

MAYRA LIZETH UNIGARRO OLIVA (*esposa de la víctima*), ANA LILIA TOVAR (*madre de la víctima*), YANIRA YOLANDA PARRA TOBAR (*hermana de la víctima*), quien actúa en nombre propio y representación legal de su hijo menor de edad GABRIEL ALEXANDER ESCOBAR PARRA (*sobrino de la víctima*), ANGELA FERNANDA PARRA TOVAR (*hermana de la víctima*), quien actúa en nombre propio y representación legal de su hijo menor de edad SAMUEL ANDRES QUINTERO PARRA (*sobrino de la víctima*), VICTOR ALEJANDRO PARRA TOVAR (*hermano de la víctima*), con domicilio y residencia en el municipio de Ipiales - Nariño, e identificados conforme aparece al pie de sus firmas plasmadas en el poder que adjunto a éste escrito.

Me permito presentar demanda ordinaria laboral de primera instancia para que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre el ingeniero FABIAN ESTEBAN PARRA TOVAR

(víctima) y el CONSORCIO BARBACOAS JEJ 2019, en el periodo comprendido entre los días **5 de octubre de 2020 al 20 de febrero de 2021 y del 1° de julio de 2021 al 27 de agosto de 2021**, y se los condene al pago de INDEMNIZACION PLENA DE PERJUICIOS CAUSADOS POR CULPA del empleador, en igual sentido que al CONSORCIO BARBACOAS JEJ 2019 **solidariamente** también a: los señores JOSÉ ORLANDO VILLOTA FAJARDO, EMILIO ARAOS SOLANO y JOSÉ EDMUNDO ROSERO ORTIZ (en calidad de socios del CONSORCIO BARBACOAS JEJ 2019), YONNY GABRIEL MELO BOLAÑOS (persona que el día 27 de agosto de 2021 operaba la Tarabita), EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DE DESARROLLO TERRITORIAL - ENTERRITORIO, ESPARZA INGENIERIA S.A.S. y al MUNICIPIO DE BARBACOAS - NARIÑO, todos estos quienes se beneficiaron y participaron directa e indirectamente en el proyecto de construcción, y tienen vinculación con las omisiones que causaron la muerte de FABIÁN ESTEBAN PARRA TOVAR ocasionada el día 27 de agosto de 2021 a raíz del accidente de trabajo ocurrido en el sector Barbacoas -(N), donde durante la ejecución del contrato que tenía como objeto "CONSTRUCCIÓN PUENTE PEATONAL MUNICIPIO DE BARBACOAS", fue golpeado por la estructura de la tarabita que se desprendió cuando era utilizada para el transporte de materiales de construcción.

I. DEMANDANTES

1. MAYRA LIZETH UNIGARRO OLIVA (**esposa de la víctima**), identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.902.440 Ipiiales (N).
2. ANA LILIA TOVAR (**madre de la víctima**), identificada con cédula de ciudadanía No. 36.993.352 de Ipiiales (N).

3. YANIRA YOLANDA PARRA TOBAR (**hermana de la víctima**), identificada con cédula de ciudadanía No. 37.120.190 de Ipiales (N).
4. ANGELA FERNANDA PARRA TOVAR (**hermana de la víctima**), identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.922.835 de Ipiales (N).
5. VICTOR ALEJANDRO PARRA TOVAR (**hermano de la víctima**), identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.773.330 de Popayán (C).
6. GABRIEL ALEXANDER ESCOBAR PARRA (**sobrino de la víctima**), identificado con NUIP No. 1.085.941.101
7. SAMUEL ANDRES QUINTERO PARRA (**sobrino de la víctima**), identificado con tarjeta de identidad No. 1.085.912.685 de Ipiales (N).

II. DEMANDADOS

1. CONSORCIO BARBACOAS JEJ 2019, identificado con Nit. No. 901.310.592-7, con domicilio en la ciudad de Pasto y representado legalmente por JOSÉ ORLANDO VILLOTA FAJARDO.
2. JOSÉ ORLANDO VILLOTA FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.984.850, con domicilio en la ciudad de Pasto. (*en calidad de socio del Consorcio Barbacoas JEJ 2019*)
3. EMILIO ARAOS SOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.027.006, con domicilio en la ciudad de Valledupar (Cesar). (*en calidad de socio del Consorcio Barbacoas JEJ 2019*)

4. JOSÉ EDMUNDO ROSERO ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.969.285, con domicilio en la ciudad de Pasto. *(en calidad de socio del Consorcio Barbacoas JEJ 2019)*
5. YONNY GABRIEL MELO BOLAÑOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.089.845.710, con domicilio en el municipio de Guatavilla. *(persona que el día 27 de agosto de 2021 operaba la Tarabita)*
6. EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DE DESARROLLO TERRITORIAL - ENTERRITORIO, identificada con Nit. No. 899999316-1, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. representada legalmente por su Gerente MARA ELIA ABUCHAIBE CORTES.
7. ESPARZA INGENIERIA S.A.S., identificada con NIT. No. 800200907-5, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. y representada legalmente por EDGAR EDUARDO ESPARZA SANTOS.
8. MUNICIPIO DE BARBACOAS - NARIÑO, identificado con Nit. No. 800099061-7, con **domicilio en Barbacoas (N)**, y representada legalmente por su Alcalde ADAMS RINCÓN.

III. CIRCUNSTANCIAS QUE ACREDITAN LA PARTICIPACIÓN Y
BENEFICIO DE LOS DEMANDADOS EN EL PROYECTO
"CONSTRUCCIÓN DE PUENTE PEATONAL MUNICIPIO DE
BARBACOAS NARIÑO"

1. El día 11 de abril de 2019, el MUNICIPIO DE BARBACOAS y el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE *(ahora EMPRESA NACIONAL PROMOTRA DEL DESARROLLO TERRITORIAL - ENTERRITORIO)*, celebraron CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. 2191441, el cual tenía por objeto realizar la "CONSTRUCCIÓN DE PUENTE PEATONAL

MUNICIPIO DE BARBACOAS NARIÑO (Sic) (**Ver folio No. 106 a 132**)

2. El día 25 de septiembre de 2019, la EMPRESA NACIONAL PROMOTRA DEL DESARROLLO TERRITORIAL - ENTERRITORIO, (antes FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE), celebró **CONTRATO DE INTERVENTORÍA** con **ESPARZA INGENIERIA S.A.S.** (No. 2192235), el cual tiene por objeto "...INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, AMBIENTAL Y DE CONTROL PRESUPUESTAL PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO CONSTRUCCIÓN DE PUENTE PEATONAL MUNICIPIO DE BARBACOAS NARIÑO" (Sic) (**Ver folio No. 133 a 146**)

3. Mediante documento privado suscrito el día 14 de junio de 2019, los señores **JOSÉ EDMUNDO ROSERO ORTIS, EMILIO ARAOS SOLANO y JOSÉ ORLANDO VILLOTA FAJARDO**, conformaron el **CONSORCIO BARBACOAS JEJ 2019** para participar en el proceso de contratación convocado por el municipio de Barbacoas -Nariño (**Ver folio No. 91 a 97**), dentro del cual tienen los siguientes porcentajes de participación:
 - a. JOSÉ EDMUNDO ROSERO ORTIS con 10%
 - b. EMILIO ARAOS SOLANO con 10%
 - c. JOSÉ ORLANDO VILLOTA FAJARDO con 80%

4. El día 10 de julio de 2019, el **MUNICIPIO DE BARBACOAS NARIÑO** celebró CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. 2019000678 con el **CONSORCIO BARBACOAS JEJ 2019**, el cual tenía como OBJETO: "...CONSTRUCCIÓN PUENTE PEATONAL MUNICIPIO DE BARBACOAS, NARIÑO" (Sic), posteriormente prorrogado. (**Ver folio No. 153 a 164**)

IV. HECHOS GENERALES

1. El núcleo familiar del señor FABIAN ESTEBAN PARRA TOVAR, estaba conformado por **su esposa** MAYRA LIZETH UNIGARRO OLIVA, **su madre** ANA LILIA TOVAR, **sus hermanos** YANIRA YOLANDA PARRA TOBAR, ANGELA FERNANDA PARRA TOVAR, VICTOR ALEJANDRO PARRA TOVAR y **sus sobrinos**, GABRIEL ALEXANDER ESCOBAR PARRA, SAMUEL ANDRES QUINTERO PARRA personas todas con quienes convivía y mantenía fuertes lazos de amor, afecto y cariño. (Ver folios Nos. 50 a 69)
2. El señor FABIAN ESTEBAN PARRA TOVAR convivía junto con su familia en el municipio de Ipiales - Nariño.
3. El municipio de BARBACOAS - NARIÑO abrió la convocatoria para el desarrollo del proyecto "CONSTRUCCIÓN DE PUENTE PEATONAL MUNICIPIO DE BARBACOAS NARIÑO", el cual se realizaría sobre el río GUIZA, sector Prado Verde del Corregimiento El Diviso (Barbacoas - Nariño). (Ver folios Nos. 91 y 92)
4. Para el desarrollo del proyecto "CONSTRUCCIÓN DE PUENTE PEATONAL MUNICIPIO DE BARBACOAS NARIÑO", participaron varias firmas de ingenieros, siendo el CONSORCIO
BARBACOAS JEJ 2019
a quien finalmente se le **asignó el mencionado contrato**. (Ver folios Nos. 153 a 164)
5. Entre los días **5 de octubre de 2020 al 20 de febrero de 2021 y del 1° de julio de 2021 al 27 de agosto de 2021**, FABIAN ESTEBAN PARRA TOVAR fue **contratado por CONSORCIO BARBACOAS JEJ 2019**, para desempeñarse como INGENIERO RESIDENTE del proyecto "CONSTRUCCIÓN DE PUENTE PEATONAL MUNICIPIO DE BARBACOAS NARIÑO". (Ver folio No. 179)

6. Las actividades y/o funciones que cumplía FABIAN ESTEBAN PARRA TOVAR en la ejecución del proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN DE PUENTE PEATONAL MUNICIPIO DE BARBACOAS NARIÑO" a favor del CONSORCIO BARBACOAS JEJ 2019, eran entre otras similares (Ver folio No. 189):
 - a. Visita, recorrido e inspección de los respectivos sitios de trabajo.
 - b. Verificación de suministro de materiales e insumos en los sitios de trabajo.
 - c. Actividades de localización y replanteo de las estructuras de anclaje y puente.
 - d. Desmonte del terreno de los sitios de intervención tanto en el margen derecho como el margen izquierdo.
 - e. Actividades de excavación manual tanto en material conglomerado como en roca en el margen derecho.
 - f. Actividades de excavación manual tanto en material conglomerado como en roca en el margen izquierdo.
7. Como contraprestación de sus servicios personales como INGENIERO RESIDENTE del referido proyecto, FABIAN ESTEBAN PARRA TOVAR tenía una asignación mensual equivalente a la suma de **tres (3) millones de pesos "\$3.000.000"**. (Ver folio No. 179)
8. Para el día 27 de agosto de 2021, FABIAN ESTEBAN PARRA TOVAR se encontraba subordinado a las órdenes e instrucciones impartidas entre otros, por su **jefe inmediato**, el **ingeniero JOSÉ ORLANDO VILLOTA FAJARDO**. (Ver folio No. 233)
9. Para el día 27 de agosto de 2021, la ingeniera **KAREN VIVIANA MORALES** era la persona responsable del **Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo** del proyecto "CONSTRUCCIÓN DE PUENTE PEATONAL MUNICIPIO DE BARBACOAS

NARIÑO", quien entre otras cosas tenía a su cargo velar por la seguridad de todos los trabajadores del proyecto incluidos la víctima. (Ver folio No. 265)

10. Según información de la interventora ESPARZA INGENIERIA S.A.S., Con el fin de llevar a cabo el mencionado proyecto, entre septiembre de 2020 y enero de 2021, con el visto bueno del MUNICIPIO DE BARBACOAS, el CONTRATISTA DE OBRA (CONSORCIO JEJ 2019) DISEÑÓ E INSTALÓ UNA TARABITA (OBRA ARTESANAL) para bajar material a la obra:

"...pues la **vía que debía construir el municipio** para llegar con volquetas cargadas de material al sitio del puente **no se construyó**. Contratista de obra y Alcaldía definieron no suspender el contrato de obra y **continuar** con la construcción del puente con la **alternativa artesanal de montar la tarabita para bajar el material...**" (Sic) (Ver folio No. 315)

11. El día 27 de agosto de 2021 siendo aproximadamente las 11 de la mañana, se estaban llevando a cabo **actividades de TRANSPORTE DE MATERIAL "CEMENTO" con la tarabita.** (Ver folio No. 270, 278, 364 a 369)

12. Para el día 27 de agosto de 2021, la TARABITA era **operada** por **YONNY GABRIEL MELO BOLAÑOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.089.845.710 (Ver folio No. 263, 270), quien fue contratado por el CONSORCIO JEJ 2019 para "REALIZAR LABORES DE OPERADOR MAQUINARIA - **TARABITA**". (Ver folio No. 192 a 194, 236 y 237)

13. Conforme certificación emitida por el CONSORCIO JEJ-019, YONNY GABRIEL MELO BOLAÑOS era el encargado de: *"realizar los mantenimientos preventivos, realizar la inspección técnica y de funcionamiento diario a la máquina denominada tarabita..."* (Sic) (Ver folio No. 263)

Además de:

"Ejecutar la operación de maquinaria de obra..."

Inspeccionar y chequear los sistemas de maquinaria...

Poner en funcionamiento la maquinaria y detectar anomalías...

Mantener la maquinaria en condiciones óptimas para su funcionamiento...

Efectuar mantenciones y reparaciones básicas a la maquinaria y elementos complementarios a su cargo..." (Sic) (Ver folios Nos. 236 y 237)

14. Además de YONNY GABRIEL MELO BOLAÑOS (operario de la tarabita), para realizar el TRANSPORTE DE MATERIALES "CEMENTO" hasta el lugar donde iba a ubicarse el puente, el operario contaba con la ayuda de dos personas más que cargaban y descargaban la tarabita: 1) JESÚS ORTIZ BISBICUS MATABANCHOY y 2) BAYRON SEBASTIAN PAY GUANGA ANTONIO (Ver folio No. 264)

15. El día 27 de agosto de 2021, siendo aproximadamente las 11:10 horas de la mañana, paralelamente a la actividad de transporte de materiales "cimento" que se realizaba con la tarabita, el INGENIERO FABIÁN ESTEBAN PARRA TOVAR se encontraba en

zona cercana a la torre final donde llegaba material en la TARABITA, tomando un registro fotográfico a la mezcla de concreto que iba a ser utilizada en la obra. (Ver folios Nos. 270 y 341)

16. El día **VIERNES** 27 de agosto de 2021 siendo aproximadamente 11:10 horas, cuando el INGENIERO FABIAN ESTEBAN PARRA TOVAR se encontraba realizando **LABORES PROPIAS DE SU TRABAJO** como ingeniero residente, sufrió ACCIDENTE DE TRABAJO producto del DESPLOME DE LA TARABITA, (Ver folio No. 270, 278, 283, 313, 364 a 370) el cual que le causó la muerte:

"...EL TRABAJADOR SE ENCONTRABA EN LA TORRE FINAL DE RECIBO DE MATERIAL EN ESE MOMENTO EL SISTEMA DE TRANSPORTE SE DESPLOMA Y GOLPEA DE FORMA CONTUNDENTE EN LA CABEZA AL RESIDENTE DE OBRA QUIEN CAE AL SUELO, Y RECIBE LA CARGA DEL CEMENTO SOBRE SU CUERPO..."
(Sic) (Ver folio No. 270 y 309)

17. La canasta de la tarabita que era utilizada para el transporte de materiales por el CONSORCIO BARBACOAS JEJ 2019, tenía las siguientes medidas y capacidad de carga: "120x90x20 centímetros, teniendo una capacidad de 0.216 metros cúbicos, en peso equivalente aproximada a 350 kilogramos..." (Sic) (Ver folio No. 244)

18. Para el momento del accidente que ocasionó la muerte de FABIAN ESTEBAN PARRA TOVAR, conforme declaraciones de los trabajadores del CONSORCIO BARBACOAS JEJE 2019, la canasta de la tarabita transportaba diez (10) BULTOS DE CEMENTO (cada bulto de cemento pesa 50 kilos), es decir, transportaba aproximadamente quinientos (500) kilos, la

tarabita descendía excediendo su capacidad de carga en un aproximado de **ciento cincuenta (150) kilos**. (Ver folios Nos.):

• Declaración de ADRIAN YOVANY ROSALES:

"¿Usted a la hora de las 10:30 de ese día aproximadamente cuantos viajes pudo darse cuenta hizo la canasta...? ...**Si habían hechos bastantes viajes...**" (Sic) (Ver folio No. 364)

"... ¿Usted pudo constatar durante la operación de la canastilla cuantos bultos de cemento le echaban por viaje?... No constante de pronto **diez bultos...**" (Sic) (Ver folio No. 364)

• Declaración YONY MELO:

"¿Dentro del material que cargaban cuántos bultos de cemento le metían a la canastilla?... En unos viajes **diez (10) bultos de cemento,** en otros **cuatro bugados de arena, cada bugado aproximadamente pesaba cien (100) kilos,** en otras oportunidades se cargaba triturado que creo entre **cuatrocientos (400) y cuatrocientos cincuenta (450) kilos...**" (Sic) pesaba el total..." (Sic) (Ver folio No. 369)

Conforme lo anterior, se tiene que eran **repetidas las ocasiones** en que la **canastilla de la tarabita** transportaba material **excediendo su capacidad máxima de carga** de trescientos cincuenta (350) kilos.

19. El día 28 de agosto de 2021 siendo las 09+30 horas, la doctora PAOLA ORTIZ REVELO practica necropsia al cuerpo

de FABIAN ESTEBAN PARRA TOVAR en la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO (Ver folios Nos. 296 a 301), verificando como principales hallazgos: "fractura nivel temporal y occipital derecho y fractura en base de cráneo con hematoma subdural en región fronto parieto temporal, hemorragia subaracnoidea..." (Sic) (Ver folio No. 296 y 297)

20. Como conclusión del informe pericial de necropsia practicada a FABIAN ESTEBAN PARRA TOVAR, la médica forense determina como "Causa básica de muerte: Trauma craneoencefálico severo por aplastamiento, con hematoma subdural hemorragia subaracnoidea... Manera de muerte: Violenta..." (Sic) (Ver folio No. 297)

21. La muerte intempestiva de FABIAN ESTEBAN PARRA TOVAR a raíz del accidente laboral que sufrió el día 27 de agosto de 2021 en su jornada laboral, cumplimiento de sus funciones y ejecución del proyecto "CONSTRUCCIÓN DE PUENTE PEATONAL MUNICIPIO DE BARBACOAS NARIÑO", ha causado gran sufrimiento, dolor y congoja en su núcleo familiar determinado en el numeral primero del presente acápite, por lo cual los demandados tienen la obligación de reparar integralmente.

V. HECHOS DETERMINANTES QUE CONSTITUYEN LA CULPA DE LOS DEMANDADOS POR LA MUERTE DE FABIAN ESTEBAN PARRA TOVAR

1. FABIAN ESTEBAN PARRA TOVAR, para el día 27 de agosto de 2021, fecha en que ocurrió el accidente de trabajo¹

¹ Artículo 3 de la ley 1562 de 2012: "Accidente de trabajo. Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.

que causó su muerte, estaba en su **lugar y horario de trabajo, realizando labores propias de su cargo,** al interior del proyecto de construcción "CONSTRUCCIÓN DE PUENTE PEATONAL MUNICIPIO DE BARBACOAS NARIÑO" ubicado sobre el Río Guiza, sector prado Verde del corregimiento El Diviso del MUNICIPIO DE BARBACOAS (N), **bajo las órdenes e instrucciones de los contratistas.** (Ver folios Nos. 179, 189, 233, 270 309, 313, 341, 364 a 369)

2. Los demandados **NO CUMPLIERON** con el **PRINCIPIO DE INDEMNIDAD** que estaba presente en la relación laboral que surgió al contratar como ingeniero residente a FABIAN ESTEBAN PARRA TOVAR, donde el empleador a cambio de la prestación del servicio del trabajador, se obliga a **velar por su integridad y vida** con el fin de que al terminar su jornada laboral, el **trabajador egrese de su lugar de trabajo en iguales condiciones en las que ingresó.**

3. La EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DE DESARROLLO TERRITORIAL - ENTERRITORIO, EL MUNICIPIO DE BARBACOAS, LA INTERVENTORA ESPARZA INGENIERIA S.A.S., **NO CUMPLIERON CON SUS DEBERES DE SUPERVISAR, VIGILAR Y HACER SEGUIMIENTO** al proyecto de construcción, toda vez que siendo **administradores de los recursos** del proyecto en mención y encargados de las actividades

Es también accidente de trabajo **aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo...**" (Sic) (Subraya y negrilla fuera de texto)

tendientes a controlar y verificar el cabal cumplimiento de las obligaciones y diseños pactados, **NO SE PERCATARON de la ausencia de MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD** que permitan garantizar un transporte de materiales seguro y conservar la integridad de sus trabajadores entre quienes se encontraba FABIAN PARRA, pese a que dentro de su rol contractual, **era su deber estar enterados, VERIFICAR y VELAR** porque el proyecto se llevara a cabo dentro de condiciones normales y evitar accidentes como el ocurrido.

4. Los demandados **NO IMPLEMENTARON MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y CONTENCIÓN** de los riesgos que podían generarse con el transporte de materiales de construcción con una TARABITA, sometiendo a FABIAN ESTEBAN PARRA TOVAR a un **RIESGO INNECESARIO**, que **NO ESTABA EN LA OBLIGACIÓN DE SOPORTAR** en su calidad de ingeniero residente en la obra "CONSTRUCCIÓN DE PUENTE PEATONAL MUNICIPIO DE BARBACOAS NARIÑO" y que era **PREVISIBLE** dada la excesiva sobrecarga que realizaban los operadores a la **capacidad máxima de la canastilla de la TARABITA**, transportando entre 400 y 500 kilos cuando su límite, conocido por el CONSORCIO BARBACOAS JEJ 2019 y sus trabajadores, era de 350 KILOS. (Ver folio No. 244, 271, 364 a 369)
5. Pese a la **inexistencia de una vía** que permita el ingreso de volquetas y que el mismo **MUNICIPIO DE BARBACOAS** se había obligado a construir para el transporte de materiales de construcción necesarios para la **ejecución del proyecto** "CONSTRUCCIÓN DE PUENTE

PEATONAL MUNICIPIO DE BARBACOAS NARIÑO", los demandados **NO SUSPENDIERON EL PROYECTO** y optaron por **instalar un MECANISMO artesanal "TARABITA"** sin un estudio previo de **capacidad y resistencia**, contribuyendo a la creación y concreción del riesgo de sufrir accidentes como el ocurrido al ingeniero FABIAN ESTEBAN PARRA TOVAR. (Ver folios Nos. 315)

6. El dispositivo artesanal (**TARABITA**) instalado por el contratista CONSORCIO BARBACOAS JEJ 2019, sus socios y **con AUTORIZACIÓN DEL MUNICIPIO DE BARBACOAS**, y que contrario a lo dicho, **SÍ era conocido** por la INTERVENTORÍA ESPARZA INGENIERÍA S.A.S. para transportar los materiales de construcción, se instaló de manera improvisada y **NO ERA PARTE DE LA INFRAESTRUCTURA** a utilizar durante la ejecución del proyecto, siendo una medida tomada a raíz del incumplimiento en la construcción de una vía alterna que ingrese hasta el lugar de la construcción del puente. (Ver folios Nos. 315)

7. Era **responsabilidad de todos los contratistas y subcontratistas** que participaron y se beneficiaban del proyecto de construcción verificar, vigilar, supervisar y realizar el seguimiento a la ejecución del proyecto "CONSTRUCCIÓN DE PUENTE PEATONAL MUNICIPIO DE BARBACOAS NARIÑO", de ahí que el "desconocer" la existencia de una **"TARABITA"**, no exonera de responsabilidad a los demandados, por cuanto **priman las obligaciones de guarda y cuidado** que los demandados tenían frente a la realización del proyecto.

8. FABIAN ESTEBAN PARRA TOVAR falleció como consecuencia y durante la ejecución de una ACTIVIDAD PELIGROSA "CONSTRUCCIÓN ", que estaba a **cargo y bajo la dirección** de los demandados.

9. La herramienta o equipo TARABITA con la cual se causó el DAÑO a los demandantes, estaba bajo la OPERACIÓN, CONTROL y MANTENIMIENTO de un tercero, el señor YONNY GABRIEL MELO BOLAÑOS (OPERARIO CONTRATADO POR EL CONTRATISTA) por el cual los demandados están en la obligación legal de responder. (Ver folios Nos. 192 a 194, 237, 238, 263, 270)

10. Contrario a YONNY GABRIEL MELO BOLAÑOS, JESÚS ORTIZ BISBICUS MATABANCHOY y BAYRON SEBASTIAN PAY GUANGA ANTONIO, contratados por el CONTRATISTA CONSORCIO BARBACOAS JEJ 2019 para operar la pluma grúa y realizar la actividad de transporte de carga para el día 27 de agosto de 2021 (Ver folios Nos. 192 a 194, 237, 238, 263, 264 y 270), FABIAN ESTEBAN PARRA TOVAR NO TENÍA LA OPERACIÓN, NI CONTACTO DIRECTO Y PERMANENTE CON LA TARABITA, de manera que los señores arriba mencionados (operario, los encargados de cargue y descargue de la tarabita), eran quienes al estar **utilizando** la TARABITA poseían contacto directo con ésta, teniendo a su alcance y deber verificar el estado y funcionamiento de la TARABITA Y SUS COMPONENTES cada vez que la canastilla subía y bajaba hasta su lugar de trabajo designado.

11. El operario de la TARABITA YONNY GABRIEL MMELO BOLAÑOS (CONTRATADO POR EL CONSORCIO BARBACOAS JEJ 2019), además de permanecer en **CONTACTO DIRECTO CON ÉSTA,** tenía la FUNCIÓN de velar por su mantenimiento y verificar que se encuentre en condiciones de transportar los materiales, conforme fue pactada en su contrato. (Ver folio No. 236, 237, 263)

VI. PRETENSIONES

1. Declarar la existencia de relación laboral entre: el CONSORCIO BARBACOAS JEJ 2019, JOSÉ ORLANDO VILLOTA FAJARDO, EMILIO ARAOS SOLANO y JOSÉ EDMUNDO ROSERO ORTIZ (Socios del Consorcio Barbacoas JEJ 2019), y FABIAN ESTEBAN PARRA TOVAR los días 5 de octubre de 2020 al 20 de febrero de 2021 y del 1° de julio de 2021 al 27 de agosto de 2021.
2. Declarar que el accidente de trabajo que sufrió el señor FABIAN ESTEBAN PARRA TOVAR el día 27 de agosto de 2021 y que causó su muerte, ocurrió por culpa imputable a: CONSORCIO BARBACOAS JEJ 2019, JOSÉ ORLANDO VILLOTA FAJARDO, EMILIO ARAOS SOLANO y JOSÉ EDMUNDO ROSERO ORTIZ (Socios del Consorcio Barbacoas JEJ 2019), YONNY GABRIEL MELO BOLAÑOS (operario de la Tarabita), EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DE DESARROLLO TERRITORIAL - ENTERRITORIO, ESPARZA INGENIERIA S.A.S. y al MUNICIPIO DE BARBACOAS - NARIÑO.
3. Declarar que en virtud de dicho reconocimiento de responsabilidad por culpa del empleador, se causó un daño antijurídico del que derivan perjuicios de tipo moral y material, que deben ser reconocidos y pagados solidariamente a favor de los demandantes por parte de los

demandados: CONSORCIO BARBACOAS JEJ 2019, JOSÉ ORLANDO VILLOTA FAJARDO, EMILIO ARAOS SOLANO y JOSÉ EDMUNDO ROSERO ORTIZ (*Socios del Consorcio Barbacoas JEJ 2019*), YONNY GABRIEL MELO BOLAÑOS (*operario de la Tarabita*), EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DE DESARROLLO TERRITORIAL - ENTERRITORIO, ESPARZA INGENIERIA S.A.S. y al MUNICIPIO DE BARBACOAS - NARIÑO.

4. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, CONDENAR solidariamente responsables a CONSORCIO BARBACOAS JEJ 2019, JOSÉ ORLANDO VILLOTA FAJARDO, EMILIO ARAOS SOLANO y JOSÉ EDMUNDO ROSERO ORTIZ (*Socios del Consorcio Barbacoas JEJ 2019*), YONNY GABRIEL MELO BOLAÑOS (*operario de la Tarabita*), EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DE DESARROLLO TERRITORIAL - ENTERRITORIO, ESPARZA INGENIERIA S.A.S. y al MUNICIPIO DE BARBACOAS - NARIÑO, al pago de los perjuicios e indemnizaciones causados a los demandantes, conforme se encuentra determinado dentro del acápite "CUANTIFICACIÓN DE PERJUICIOS"

5. Condenar en costas y agencias en derecho a los demandados.

VII. CUANTIFICACIÓN DE PERJUICIOS

Con fundamento en las anteriores declaraciones, sírvase Señor Juez CONDENAR solidariamente a los demandados al pago de lo siguiente perjuicios:

POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES: Se deberán reconocer y pagar a cada uno de los demandantes que me han conferido poder para actuar en este proceso, para cada uno de ellos, así:

1. Para MAYRA LIZETH UNIGARRO OLIVA (*esposa de la víctima*), la suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
2. Para ANA LILIA TOVAR (*madre de la víctima*), la suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
3. Para YANIRA YOLANDA PARRA TOBAR (*hermana de la víctima*), la suma equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
4. Para ANGELA FERNANDA PARRA TOVAR (*hermana de la víctima*), la suma equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
5. Para VICTOR ALEJANDRO PARRA TOVAR (*hermano de la víctima*) la suma equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
6. Para GABRIEL ALEXANDER ESCOBAR PARRA (*sobrino de la víctima*), la suma equivalente a 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
7. Para SAMUEL ANDRES QUINTERO PARRA (*sobrino de la víctima*), la suma equivalente a 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES: Con ocasión de la muerte del señor FABIAN ESTEBAN PARRA TOVAR, se deberán reconocer y pagar a su esposa en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro

Para MAYRA LIZETH UNIGARRO OLIVA (*esposa de la víctima*), la suma de QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE.
\$534.999.610

Para ello primero se debe realizar la siguiente fórmula:

$$Ra = Rh \frac{\text{I.P.C. Final}}{\text{I.P.C. Inicial}}$$

Donde:

Ra= Renta actualizada del damnificado

Rh= renta histórica (salario devengado para agosto de 2019)

I.P.C. Final = índice de precios al consumidor en la fecha de actualización

I.P.C. Inicial = índice de precios al consumidor en la fecha del daño.

Reemplazando:

$$Ra = \$ 3.000.000 \frac{111,41 \text{ (diciembre de 2021)}}{109,62 \text{ (agosto de 2021)}}$$

$$Ra = \$ 3.000.000 \times 1,01632913702$$

$$Ra = \$ 3.048.987$$

Se debe tener en cuenta que la víctima era asalariada, de ahí que se debe sumar el 25% de prestaciones sociales del salario devengado, y luego debe descontarse un 25%, pues se presume que la víctima lo destinaba para su propia manutención o beneficio, por lo tanto tenemos:

$$\$ 3.048.987 + (25\%) = 762.246$$

$$\$ 3.811.233 - (25\%) = \$ 2.858.425$$

LUCRO CESANTE DEBIDO O CONSOLIDADO: Que es la cantidad de dinero dejada de percibir por la víctima o por el reclamante desde el momento en que se produjo el daño, hasta el momento que se efectúa la liquidación.

a. Para MAYRA LIZETH UNIGARRO OLIVA (*esposa de la víctima*), la suma de DIECISIETE MILLONES TRECIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS M/CTE. **\$ 17.360.612**

Aplicamos la formula financiera:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S = suma de la indemnización consolidada
Ra = Renta Actualizada
i = Interés legal 6 % = (0,00486755)
n= número de meses transcurridos desde la fecha del hecho dañino hasta la fecha de la liquidación = 6 meses

Reemplazando tenemos:

$$S = 2.858.425 \frac{(1 + 0,00486755)^6 - 1}{0,00486755}$$

$$S = 2.858.425 \frac{0,02956301062}{0,00486755}$$

$$S = 2.858.425 \times 6,07348884414$$

$$S = \textbf{\$ 17.360.612}$$

EL LUCRO CESANTE FUTURO: Corresponde a la cantidad de dinero que se dejará de percibir desde el momento en que se efectúa la liquidación hasta la fecha de la vida probable de los reclamantes.

- a. Para MAYRA LIZETH UNIGARRO OLIVA (*esposa de la víctima*), la suma de QUINIENTOS DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE. **\$517.638.998**

Según registro civil de nacimiento y cédula de FABIAN ESTEBAN PARRA TOVAR, nace el 09 de abril de 1977, es decir a la fecha de su fallecimiento contaba con 44 años y 4 meses de edad, y su esposa MAYRA LIZETH UNIGARRO OLIVA, había nacido el 28 de febrero de 1987, es decir a la fecha del fallecimiento de su esposo contaba con 34 años y 10 meses de edad, según el Consejo Seccional de la Judicatura, se tendrá en cuenta la expectativa de vida menor. Para el caso particular es la de la víctima, por cuanto según la tabla sobre la expectativa de vida de la superintendencia Financiera de Colombia RESOLUCIÓN NÚMERO 1555 DE 2010, para una edad de un hombre de 44 años de edad la expectativa de vida es de 37,1 años y para una mujer de 34 años, es de 51.5.

Entonces, $37,1 \times 12 = 445,2$ meses, aproximando, a esta cifra le restamos los 6 meses que se liquidaron por concepto de Lucro cesante debido o causado y tenemos:

$445,2 - 6 = 439,2$ meses. Que corresponde en la formula = n meses

Para obtener la liquidación del Lucro Cesante Futuro aplicamos la siguiente formula financiera:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

Donde:

S= indemnización futura o consolidada

Ra= Renta Actualizada

n= Numero de meses transcurridos entre la fecha de la sentencia y la fecha de la vida probable = 439,2 Meses
 i= interés6% (0,00486755)

Reemplazando:

$$S = 2.858.425 \frac{(1 + 0,00486755)^{439,2} - 1}{0,004867 (1 + 0,004867)^{439,2}}$$

$$S = 2.858.425 \frac{7,43712651425}{0,00486755 (8,43712651425)}$$

$$S = 2.858.425 \frac{7,43712651425}{0,04106813516}$$

$$S = 2.858.425 \times 181,092384285$$

$$S = \$ 517.638.998$$

VIII. DERECHO

En virtud de que el empleador tiene la obligación restituir al trabajador sano y salvo una vez concluida su labor, se tiene como fundamento legal que el artículo "ARTICULO 56. OBLIGACIONES DE LAS PARTES EN GENERAL. De modo general, incumben al empleador **obligaciones de protección y de seguridad para con los trabajadores...**" (SIC)

Así mismo el artículo 57 del C. S. T. establece como obligaciones especiales del patrono:

"1. Poner a disposición de los trabajadores, salvo estipulación en contrario, los instrumentos adecuados y las materias primas necesarias para la realización de las labores.

2. Procurar a los trabajadores, locales, apropiados y elementos adecuados, de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y a salud." (Subraya y negrillas fuera de texto)

El artículo 216 del C. S. T. manifiesta en su tenor:

"CULPA DEL PATRONO. Cuando exista culpa suficiente comprobada del patrono en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo." (Subraya y negrillas fuera de texto)

Por otra parte, en correlación a la definición de accidente de trabajo, la Comunidad Andina de Naciones en su Acuerdo 584 de 2004, en su artículo 1º literal "n", refiere que: "Accidente de trabajo: Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aun fuera del lugar y horas de trabajo. Las legislaciones de cada país podrán definir lo que se considere accidente de trabajo respecto al que se produzca durante el traslado de los trabajadores desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa..." (Sic)

Respecto al tema objeto de la presente demanda, la corte ha manifestado en varias ocasiones con respecto a la muerte del trabajador en el lugar de trabajo, manifestando:

"Esa idea de justicia que inspira las relaciones en el trabajo es la que ha permitido decantar, desde la Corte, que es necesario determinar que la conducta del empleador fue negligente, omisiva o descuidada, a tal punto que se hace merecedor del pago de la indemnización, pues es el propio Código Sustantivo del Trabajo el que, en su artículo 57 contempla una serie de obligaciones a su cargo, como la de poner a disposición de los empleados los instrumentos adecuados y las materias primas necesarias para la realización de labores, procurarles elementos adecuados de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales, de manera que con ellos se garantice razonablemente su seguridad y salud..."² (Subraya y negrillas fuera de texto)

En caso similar, donde un trabajador falleció como consecuencia de la caída de elementos dentro de la obra en construcción "pluma grúa", la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia manifestó:

"...En armonía con lo contextualizado, para las obligaciones de protección y cuidado que le son exigibles al empleador con sus asalariados, al ser compromisos de medio, su deber, como deudor dentro del nexo laboral, se enfoca en adoptar todas las medidas que estén a su alcance para evitar las situaciones de riesgo que amenacen la integridad de los trabajadores. En lo tocante, la sentencia CSJ SL13074-2014 enseñó:

"si el empleador es conocedor de un determinado peligro que corre su colaborador en el desempeño de sus

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN Magistrada Ponente SL17216-2014 Radicación n° 41405 Acta 11 Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil catorce (2014)

labores, es su deber adoptar todas las medidas a su alcance, tendientes a evitarlo o corregir tales situaciones riesgosas, porque de no ser así - es decir, que pudiendo prevenir un daño, no lo hace-, debe responder por dicha omisión".

En consecuencia, se insiste, aunque se trata de una obligación de medio, el empleador sí está compelido a actuar con diligencia para enfrentar los riesgos ocupacionales previsibles, de lo contrario, responde debido a la omisión en la que haya podido incurrir.

Esa diligencia que le corresponde, implica una adecuada adopción de medidas de prevención y gestión de los agentes de riesgo, que tenga en cuenta, como lo adóctrinó la providencia CSJ SL5154-2020, <<la actividad económica, los sitios de trabajo, la magnitud, severidad de los mismos y el número de trabajadores expuestos (...)>>, y <<en dichos procesos lógicos de prevención es obligación de los empleadores identificar, conocer, evaluar y controlar los riesgos potenciales a los cuales puede estar expuesto un trabajador>>, es decir se trata de un proceso omnicomprensivo, no basta con enunciar que se actuó bajo determinado estándar, para librarse de su débito de seguridad y protección.

La sentencia atrás citada, también enseñó que le corresponde al empresario, para el cabal cumplimiento de sus obligaciones, ejercer los controles pertinentes:

En conclusión, corresponde a los empleadores en este panorama general cumplir sus deberes genéricos, específicos o excepcionales, con miras a prevenir, identificar y evaluar los riesgos potenciales, así como determinar los controles adecuados en el medio, en la fuente y la persona, dado que sobre estos se construye el análisis de la adecuada diligencia y cuidado en su deber de prevención y protección de las personas trabajadoras.

Aplicando todo lo reseñado al caso, se itera que la empresa no tenía una obligación de resultado, sino de medio, que implicaba como se vio, identificar los agentes de riesgo y el consecuencial <<deber [de] adoptar todas las medidas a su alcance, tendientes a evitarlo o corregir tales situaciones riesgosas, porque de no ser así - es decir, que pudiendo prevenir un daño, no lo hace-, debe responder por dicha omisión>> (CSJ SL1307-2014)...

...No puede si quiera pensarse en que, lo ocurrido fue un hecho imprevisible, dado que dicho concepto entraña que <<en condiciones normales sea improbable la ocurrencia del hecho en las labores ordinarias que se contraten>> (CSJ SL7459-2017), en la situación bajo estudio, por el contrario, era factible que por diversos motivos, cayera el material que se elevaba en la grúa, ello estaba dentro de las probabilidades que alguien con mediana diligencia podía vislumbrar, especialmente una compañía experta dedicada a la construcción, por ende, lo pertinente dentro de sus obligaciones de cuidado y protección, era tomar las medidas para evitar que ante su ocurrencia se produjeran resultados adversos...

...En consecuencia, aún partiendo de las premisas que dio por ciertas el sentenciador, sí se vislumbra que la empleadora incurrió en culpa debidamente comprobada, por ende, debe responder acorde con los postulados del artículo 216 del CST.

En cuanto a la culpa in vigilando, siempre las enjuiciadas en su defensa, aludieron al error del operador de la grúa, y así lo aceptó el Tribunal, sin embargo, al ser subordinado de TLC Humanos Colombia SAS, su acción no puede ser considerada como una causa ajena o extraña, toda vez que, en providencia CSJ SL9396-2016, manifestó esta Corporación que "en principio el empleador responde por los

daños causados por sus agentes o dependientes, a menos que estuviera probado que estos se comportaron de un modo impropio, y que el mismo no podía ser previsto o impedido".

En consecuencia, se reitera como se dijo en sede extraordinaria, se encuentra acreditada la culpa, pues era previsible que podían caer objetos sobre los trabajadores, lo que implicaba antes del siniestro la implementación de la red de protección; así mismo, para incluir en las medidas de seguridad un gancho <<certificado>> y con doble seguro, que evitara la caída del bache, no había que esperar hasta que algún trabajador falleciera..."³ (Sic)

IX. PRUEBAS

Solicito Señor Juez, practicar y tener como tales las siguientes:

1. DOCUMENTALES QUE SE APORTAN

- a. Registro civil de defunción de FABIAN ESTEBAN PARRA TOVAR. (víctima) (folio No. 50)
- b. Registro civil de nacimiento de FABIAN ESTEBAN PARRA TOVAR. (folio No. 51 y 52)
- c. Cédula de ciudadanía de FABIAN ESTEBAN PARRA TOVAR (folio No. 53)
- d. Cédula de ciudadanía de MAYRA LIZETH UNIGARRO OLIVA. (esposa) (folio No. 54)

³ JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO Magistrada ponente SL4956-2021 Radicación n.º80966 Acta 42 Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

- e. Registro civil de matrimonio de FABIAN PARRA Y LIZETH UNIGARRO. (**folio No. 55**)
- f. Cédula de ciudadanía de ANA LILIA TOVAR. (*madre*) (**folio No. 56**)
- g. Registro civil de nacimiento de YANIRA YOLANDA PARRA TOBAR. (*hermana*) (**folio No. 57**)
- h. Cédula de ciudadanía de YANIRA YOLANDA PARRA TOBAR. (**folio No. 58**)
- i. Registro civil de nacimiento de ANGELA FERNANDA PARRA TOBAR. (*hermana*) (**folio No. 59 y 60**)
- j. Cedula de ciudadanía de ANGELA FERNANDA PARRA TOBAS. (**folio No. 61**)
- k. Registro civil de nacimiento de VICTOR ALEJANDRO PARRA TOVAR. (*hermano*) (**folio No. 62 y 63**)
- l. Cédula de ciudadanía de VICTOR ALEJANDRO PARRA TOVAR. (**folio No. 64**)
- m. Registro civil de nacimiento de GABRIEL ALEXANDER ESCOBAR PARRA. (*sobrino*) (**folio No. 65 y 66**)
- n. Registro civil de nacimiento de SAMUEL ANDRES QUINTERO PARRA. (*sobrino*) (**folio No. 67 y 68**)
- o. Tarjeta de identidad de SAMUEL ANDRES QUINTERO PARRA (**folio No. 69**)
- p. Reclamación administrativa. (**folio No. 70 a 77**)
- q. Existencia y representación de ESPARZA INGENIERIA S.A.S. (**folio No. 78 a 84**)
- r. Derecho de petición presentado a ENTERRITORIO y su respuesta. (**folio No. 85 a 90**)

- s. Documentos que acreditan existencia y representación del CONSORCIO BARBACOAS JEJ 2019. (*folio No. 91 a 98*)
- t. Documentos que acreditan existencia y representación de ENTERRITORIO. (*folio No. 99 a 105*)
- u. Convenio interadministrativo entre FONADE y MUNICIPIO DE BARBACOAS. (*folio No. 106 a 132*)
- v. Contrato de interventoría entre ENTERRITORIO y ESPARZA INGENIERIA S.A.S. (*folio No. 133 a 146*)
- w. Derecho de petición presentado a CONSORCIO BARBACOAS JEJ 2019. (*folio No. 147 a 152*)
- x. Contrato de obra pública. (*folio No. 153 a 164*)
- y. Respuestas al derecho de petición presentado al CONSORCIO BARBACOAS (*folio No. 165 a 274*)
- z. Derecho de petición presentado a la FISCALÍA y su respuesta. (*folio No. 275 a 288*)
- aa. Informe inspección técnica de cadáver e informe pericial de necropsia. (*folio No. 289 a 301*)
- bb. Derecho de petición presentado a ARL SURA y su respuesta. (*folio No. 302 a 309*)
- cc. Derecho de petición ESPARZA INGENIERIA S.A.S. y su respuesta. (*folio No. 310 a 323*)
- dd. Derecho de petición presentado al MUNICIPIO DE BARBACOAS y su respuesta. (*folios Nos. 324 a 339*)
- ee. Formato de investigación de accidentes de trabajo. (*folio No. 340 a 343*)
- ff. Descripción del funcionamiento de tarabita. (*folio No. 344 a 363*)

- gg. Declaraciones extraproceso de trabajadores. (**folio No. 364 a 369**)
- hh. Comunicado ESPARZA INGENIERIA S.A.S. (**folio No. 370 y 371**)
- ii. Póliza responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento. (**folio No. 372**)
- jj. Informes de interventoría. (**folios Nos. 373 a 438**)
- kk. Petición dirigida a MINISTERIO DE TRABAJO DIRECCIÓN TERRITORIAL y su respuesta. (**folios Nos. 439 a 442**)

2. DOCUMENTOS QUE SE SOLICITAN.

Solicito Señor Juez se sirva oficiar a las siguientes entidades con el fin de que alleguen al proceso la información que pese a ser solicitada previamente, hasta la fecha **NO HA SIDO ENTREGADA**, recalcando su vitalidad e importancia para la presente demanda:

- a. **CONSORCIO BARBACOAS JEJ 2019 - JOSÉ ORLANDO VILLOTA FAJARDO** (*Información solicitada mediante oficio de fecha 10 de septiembre de 2021*) (**Ver folios Nos. 148 a 152**)

"...4. **COPIA** de los informes de actividades y/o reporte de novedades que presentó el ingeniero FABIAN ESTEBAN PARRA TOVAR al Consorcio BARBACOAS JEJ 2019 con ocasión de las funciones a él asignadas durante el periodo de la relación laboral.

6. **COPIA** de la investigación administrativa adelantada con relación al accidente de trabajo ocurrido el día 27 de agosto de 2021, dentro de la obra denominada "construcción puente peatonal Municipio de Barbacoas, Nariño" ubicado sobre el río Guiza, Sector Prado Verde del Corregimiento El Diviso del

municipio de Barbacoas - Nariño, donde resultó muerto el Ingeniero FABIAN ESTEBAN PARRA TOVAR.

9.**COPIA** de hoja de vida... de la persona que operaba la tarabita instalada por parte del Consorcio BARBACOAS JEJ 2019 para el transporte de material de construcción en la obra denominada: "construcción puente peatonal Municipio de Barbacoas,, Nariño", ubicado sobre el río Guiza, sector Prado Verde del Corregimiento El diviso, del Municipio de Barbacoas - Nariño.

10.**COPIA** de los certificados de aptitud y capacitaciones de la persona que operaba la tarabita el día 27 de agosto de 2021, en la obra denominada: "Construcción Puente peatonal Municipio de Barbacoas, Nariño", ubicado sobre el río Guiza, sector Prado Verde del Corregimiento El diviso, del Municipio de Barbacoas - Nariño

15.**CERTIFICACIÓN** emitida por el Representante Legal de la empresa, en la que indique si el Consorcio BARBACOAS JEJ 2019 en la obra denominada: "Construcción Puente peatonal Municipio de Barbacoas, Nariño", ubicado sobre el río Guiza, sector Prado Verde del Corregimiento El diviso, del Municipio de Barbacoas - Nariño, para el día 27 de agosto de 2021. En caso de ser afirmativa su respuesta adjuntar **COPIA** del Programa

16.**COPIA** de la hoja de vida de la máquina denominada "tarabita" instalada por parte del Consorcio BARBACOAS JEJ 2019 en la obra denominada: "Construcción Puente peatonal Municipio de Barbacoas, Nariño", ubicado sobre el río Guiza, sector Prado Verde del Corregimiento El diviso, del Municipio de Barbacoas - Nariño, donde conste los **mantenimientos, reparaciones y/o similares que hayan sido realizadas a este equipo.**

17.**CERTIFICACIÓN** emitida por el Representante Legal de la empresa, en la cual se indique el calibre, composición y resistencia del cable de la tarabita instalada por parte del

Consorcio BARBACOAS JEJ 2019 en la obra denominada: "Construcción Puente peatonal Municipio de Barbacoas, Nariño", ubicado sobre el río Guiza, sector Prado Verde del Corregimiento El diviso, del Municipio de Barbacoas - Nariño.

26.**COPIA** del Formato de Concepto Técnico del Accidente de Trabajo ocurrido el día 27 de agosto de 2021, en la obra denominada: "Construcción Puente peatonal Municipio de Barbacoas, Nariño", ubicado sobre el río Guiza, sector Prado Verde del Corregimiento El diviso, del Municipio de Barbacoas - Nariño, donde perdió la vida el Ingeniero FABIAN ESTEBAN PARRA TOVAR.

27.**COPIA** del Formato para Investigación de las empresas con respecto al Accidente de Trabajo ocurrido el día 27 de agosto de 2021, en la obra denominada: "Construcción Puente peatonal Municipio de Barbacoas, Nariño", ubicado sobre el río Guiza, sector Prado Verde del Corregimiento El diviso, del Municipio de Barbacoas - Nariño, donde perdió la vida el Ingeniero FABIAN ESTEBAN PARRA TOVAR.

28.**COPIA** completa del expediente que corresponde a la **INVESTIGACIÓN** de accidente de trabajo, en la que se establezcan factores de riesgo y recomendaciones para evitar futuros accidentes en la obra denominada: 26.**COPIA** del Formato de Concepto Técnico del Accidente de Trabajo ocurrido el día 27 de agosto de 2021, en la obra denominada: "Construcción Puente peatonal Municipio de Barbacoas, Nariño", ubicado sobre el río Guiza, sector Prado Verde del Corregimiento El diviso, del Municipio de Barbacoas - Nariño..." (Sic)

Información que pese a ser solicitada mediante derecho de petición, **NO HA SIDO ENTREGADA** conforme lo pedido.

b. **FISCALÍA 46 SECCIONAL- BARBACOAS** (Información solicitada mediante oficio de fecha 30 de septiembre de 2021) (**Ver folios Nos. 276 y 277**)

"...2.**COPIA** del Informe de inspección al lugar de los hechos y álbum fotográfico del accidente ocurrido el día 27 de agosto de 2021 en la obra denominada: "Construcción Puente peatonal Municipio de Barbacoas, Nariño", ubicado sobre el río Guiza, sector Prado Verde del Corregimiento El diviso, del Municipio de Barbacoas - Nariño, donde falleció el señor FABIAN ESTEBAN PARRA TOVAR.

3.**COPIA** del experticio técnico realizado a la tarabita instalada por parte del Consorcio BARBACOAS JEJ 2019 en la obra denominada: "Construcción Puente peatonal Municipio de Barbacoas, Nariño", ubicado sobre el río Guiza, sector Prado Verde del Corregimiento El diviso, del Municipio de Barbacoas - Nariño, la cual generó accidente laboral el día 27 de agosto de 2021 ocasionándole la muerte al señor FABIAN ESTEBAN PARRA TOVAR.

En el evento de no haberse realizado dicho peritaje, respetuosamente solicito se lleve a cabo.

4.**COPIA** de la **INVESTIGACIÓN COMPLETA** adelantada por parte de la Fiscalía y relacionada con la muerte del señor FABIAN ESTEBAN PARRA TOVAR, quien falleció a consecuencia del accidente de trabajo ocurrido el día 27 de agosto de 2021 en la obra denominada: "Construcción Puente peatonal Municipio de Barbacoas, Nariño", ubicado sobre el río Guiza, sector Prado Verde del Corregimiento El diviso, del Municipio de Barbacoas - Nariño, así como también de entrevistas, peritazgos, registros fotográficos a color, fílmicos y demás documentos que hagan parte del expediente radicado bajo el número 520796000506202180185..." (Sic)

Información que pese a ser solicitada mediante derecho de petición, NO HA SIDO ENTREGADA conforme lo pedido.

c. **ARL SURA** (solicitud presentada mediante oficio de fecha 30 de septiembre de 2021) (Ver folios Nos. 304 y 305)

"2.**COPIA** del Formato de Concepto Técnico del Accidente de Trabajo ocurrido el día 27 de agosto de 2021, en la obra denominada: "Construcción Puente peatonal Municipio de Barbacoas, Nariño", ubicado sobre el río Guiza, sector Prado Verde del Corregimiento El diviso, del Municipio de Barbacoas - Nariño, donde perdió la vida el Ingeniero FABIAN ESTEBAN PARRA TOVAR.

3.**COPIA** del Formato para Investigación de las empresas con respecto al Accidente de Trabajo ocurrido el día 27 de agosto de 2021, en la obra denominada: "Construcción Puente peatonal Municipio de Barbacoas, Nariño", ubicado sobre el río Guiza, sector Prado Verde del Corregimiento El diviso, del Municipio de Barbacoas - Nariño, donde perdió la vida el Ingeniero FABIAN ESTEBAN PARRA TOVAR.

4.**COPIA** completa del expediente que corresponde a la **INVESTIGACIÓN** realizada por parte de la ARL en la que se establezcan factores de riesgo y recomendaciones para evitar futuros accidentes en la obra denominada: "Construcción Puente peatonal Municipio de Barbacoas, Nariño", ubicado sobre el río Guiza, sector Prado Verde del Corregimiento El diviso, del Municipio de Barbacoas - Nariño.

5.**CERTIFICACIÓN** emitida por el Representante Legal de la ARL SURA, en la cual se indique si el Consorcio BARBACOAS JEJ 2019 en las fechas anteriores al 27 de agosto de 2021, ha reportado accidentes laborales ocurridos con el cable y otro elemento de la tarabita instalada en la obra denominada..."
(Sic)

Información que pese a ser solicitada mediante derecho de petición, **NO HA SIDO ENTREGADA** conforme lo pedido.

- d. **ESPARZA INGENIERIA S.A.S.** (solicitud presentada mediante oficio de fecha 30 de septiembre de 2021) (**Ver folios Nos. 311 y 312**)

"1.**CERTIFICACIÓN** emitida por el Gerente o por la persona encargada para ello, en la que indique si por parte de ESPARZA INGENIERIA S.A.S. se realizó seguimiento y recomendaciones de **seguridad** dentro de la ejecución del proyecto denominado "Construcción Puente peatonal Municipio de Barbacoas, Nariño", ubicado sobre el río Guiza, sector Prado Verde del Corregimiento El diviso, del Municipio de Barbacoas - Nariño. De ser afirmativa su respuesta, indicar el resultado del seguimiento y las recomendaciones realizadas.

2.**CERTIFICACIÓN** emitida por el Gerente o por la persona encargada para ello, en la que indique si por parte de ESPEARZA INGENIERIA S.A.S., se realizó seguimiento y observaciones frente al funcionamiento de los equipos utilizados en el proyecto denominado: "Construcción Puente peatonal Municipio de Barbacoas, Nariño", ubicado sobre el río Guiza, sector Prado Verde del Corregimiento El diviso, del Municipio de Barbacoas - Nariño. De ser afirmativa su respuesta, indicar el resultado del seguimiento y las observaciones realizadas.

3.**COPIA** de las actas de la interventoría adelantada por ESPARZA INGENIERIA S.A.S. al proyecto denominado: "Construcción Puente peatonal Municipio de Barbacoas, Nariño", ubicado sobre el río Guiza, sector Prado Verde del Corregimiento El diviso, del Municipio de Barbacoas - Nariño.

4.**COPIA** del informe administrativo que dé cuenta del accidente presentado el día 27 de agosto de 2021 en la obra denominada "Construcción Puente peatonal Municipio de Barbacoas, Nariño", ubicado sobre el río Guiza, sector Prado Verde del Corregimiento El diviso, del Municipio de Barbacoas - Nariño.

Información que pese a ser solicitada mediante derecho de petición, **NO HA SIDO ENTREGADA** conforme lo pedido.

3. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito Señor Juez, se fije fecha y hora para recibir las declaraciones de las siguientes personas utilizando los medios técnicos, plataformas y ayudas audiovisuales que considere pertinentes para realizar videoconferencia. De no ser posible, solicito muy respetuosamente a su Despacho, comisione al Juzgado Laboral del Circuito de Pasto - Nariño, para que recepcione sus testimonios a través de videoconferencia, ello debido a que su domicilio principal está en el municipio de Pasto:

- a. **JOSÉ ORLANDO VILLOTA FAJARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.984.850, con domicilio en la ciudad de Pasto, *en calidad de socio y representante legal del Consorcio Barbacoas JEJ 2019 y/o quien haga sus veces*. Correo electrónico: jovifa88@gmail.com
- b. **EMILIO ARAOS SOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.027.006, con domicilio en la ciudad de Valledupar (Cesar, *en calidad de socio y representante legal del Consorcio Barbacoas JEJ 2019*. Correo electrónico: arossolano@gmail.com; jovifa88@gmail.com
- c. **JOSÉ EDMUNDO ROSERO ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.969.285, con domicilio en la ciudad de Pasto, *en calidad de socio y representante legal del Consorcio Barbacoas JEJ 2019*. Correo electrónico: jero315@hotmail.com; jovifa88@gmail.com
- d. **EDGAR EDUARDO ESPARZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.432.763, en su condición de representante legal de INGENIERIA ESPARZA S.A.S, empresa interventora del proyecto, con domicilio en la ciudad de Pasto, *en calidad de socio y representante*

legal del Consorcio Barbacoas JEJ 2019. Correo electrónico: esparzaingsas@gmail.com

- e. **YONNY GABRIEL MELO BOLAÑOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.089.845.710, persona que el día 27 de agosto de 2021 estaba operando la TARABITA que causó la muerte de FABIAN PARRA, transportando cemento y demás materiales de construcción. De quien bajo la gravedad de juramento manifiesto se desconoce su domicilio para notificación. Sin embargo, en atención a su vínculo laboral con el CONSORCIO BARBACOAS JEJ 2019, podrá ser notificado mediante la dirección física y electrónica de la mencionada empresa. Correo electrónico: jovifa88@gmail.com

OBJETO: Personas que serán interrogadas acerca de temas relacionados con el accidente de trabajo que sufrió FABIAN ESTEBAN PARRA TOVAR el día 27 de agosto de 2021, su tiempo de vinculación laboral con la empresa, condiciones y forma en que fue contratado, medidas de prevención, protección y seguridad que se le prestaban al interior del proyecto, acerca de las actividades que se encontraba realizando al momento del accidente, protocolos que tenía la empresa para practicar el transporte de carga con tarabita, fecha en que fue instalada, verificaciones realizadas por la interventoría antes y después de su instalación, motivo por el cual se instaló una tarabita, mantenimiento realizado a la misma, su capacidad de carga, calibre y resistencia del cable que la soportaba y permitía su operación, órdenes que le eran impartidas a FABIAN PARRA junto con sus funciones, día que fue instalada, permisos otorgados para ejecutar cambios que fueron efectuados, observaciones y recomendaciones hechas por la interventoría, contratos y subcontratos que fueron por celebrados para la ejecución

del proyecto, investigación practicada del accidente con su respectivo resultado y demás pormenores de la demanda y su contestación.

4. TESTIMONIALES:

Señor Juez, sírvase fijar fecha y hora para recibir las declaraciones de las siguientes personas utilizando los medios técnicos, plataformas y ayudas audiovisuales que considere pertinentes para realizar videoconferencia. De no ser posible, solicito muy respetuosamente a su Despacho, comisione al Juzgado Laboral del Circuito de Pasto - Nariño, para que recepcione sus testimonios a través de videoconferencia, ello debido a que su domicilio principal está en el municipio de Pasto:

- a. **JULIÁN ALFREDO TOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.711.434, con domicilio y residencia en la ciudad de Pasto (N), quien podrá ser notificado en la calle 8 No. 7-60, barrio Alfonso López de la ciudad de Pasto - Nariño. Correo electrónico: juliantobar77@gmail.com
- b. **JAIRO FERNANDO FUEL VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.716.406, con domicilio y residencia en la ciudad de Pasto (N), quien podrá ser notificado en la URBANIZACIÓN Santa Anita, casa No. 6 de la ciudad de Pasto - Nariño. Correo electrónico: ingtopjairo@gmail.com
- c. **FIDENCIO HERNANDO OLIVA VILLOTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.060.169, con domicilio y residencia en la ciudad de Pasto (N), quien podrá ser notificado en la CALLE 25B No. 13-04, barrio Las

Acacias de la ciudad de Pasto - Nariño. Correo electrónico: fidenciooliva123@gmail.com

- d. **CARLOS ANDRES QUINTERO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.907.547, con domicilio y residencia en la ciudad de Pasto (N), quien podrá ser notificado en la CALLE 12 No. 3-28, barrio Libertad de la ciudad de Pasto - Nariño. Correo electrónico: andresitoquintero07@gmail.com

OBJETO: Las anteriores personas declararán respecto de la conformación del núcleo familiar de la **FABIÁN ESTEBAN PARRA TOVAR**, la relación y sentimientos de amor, cariño y afecto que mantenía con los demandantes, la actividad laboral que tenía, los aportes que realizaba para la manutención de su esposa, así como también la afectación que los demandantes han sufrido con ocasión de su muerte, y demás por menores de la demanda, ello con el fin de probar el daño y perjuicio reclamado.

- e. **KAREN VIVIANA MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.302.501, encargada de la implementación del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo en el proyecto "CONSTRUCCIÓN PUENTE PEATONAL MUNICIPIO DE BARBACOAS, NARIÑO", quien será interrogada sobre la actividad laboral para la que fue contratado el señor **FABIAN ESTEBAN PARRA TOVAR**, la actividad que desarrollaba en el instante del accidente laboral, medidas de prevención y seguridad que se le prestaban, protocolos que tiene la empresa para la práctica del transporte en tarabita, Medidas utilizadas dentro de la obra para evitar accidentes, prevención de riesgos en la ejecución de actividades con la tarabita, diseños y planos que fueron aprobados, cambios que fueron efectuados, observaciones y recomendaciones hechas por la interventoría, de las tareas asignadas al trabajador, investigación practicada del accidente con

su respectivo resultado y demás pormenores de la demanda y su contestación.

Persona que podrá ser notificada en la sede del CONSORCIO BARBACOAS JEJ 2019 o mediante las direcciones electrónicas para efecto de notificación de dicha entidad. Correo electrónico: jovifa88@gmail.com

f. **JESÚS ORTIZ BISBICUS**, persona que el día 27 de agosto de 2021 estaba realizando labores de cargue y/o descargue del material de construcción transportado en la TARABITA que causó la muerte de FABIAN PARRA. De quien bajo la gravedad de juramento manifiesto se desconoce su identificación y domicilio para notificación. Sin embargo en atención a su vínculo laboral con el CONSORCIO BARBACOAS JEJ 2019, podrá ser notificado mediante la dirección física y electrónica de la mencionada empresa. Correo electrónico: jovifa88@gmail.com

g. **BAYRON SEBASTIAN PAY GUANGA**, persona que el día 27 de agosto de 2021 estaba realizando labores de cargue y/o descargue del material de construcción transportado en la TARABITA que causó la muerte de FABIAN PARRA. De quien bajo la gravedad de juramento manifiesto se desconoce su identificación y domicilio para notificación. Sin embargo en atención a su vínculo laboral con el CONSORCIO BARBACOAS JEJ 2019, podrá ser notificado mediante la dirección física y electrónica de la mencionada empresa. Correo electrónico: jovifa88@gmail.com

OBJETO: Quienes serán interrogadas sobre el tiempo que llevaba vinculado FABIAN PARRA con el CONSORCIO BARBACOAS JEJ 2019, la actividad laboral que desarrollaba, de las tareas asignadas, la actividad que desarrollaba en el

instante del accidente laboral, acerca de la calidad y tiempo que tenía de trabajo el equipo que causó el accidente laboral "TARABITA", fecha que fue instalada, capacidad real máxima de carga, kilogramos que transportaban, revisiones que se realizan a éste equipo, forma en que la operaban, número de viajes que realizaban, motivo por el cual ocurrió el accidente con la tarabita, verificaciones que hacían al sistema de sujeción de seguridad de la tarabita, por menores del accidente de trabajo, personas que realizaban la operación y mantenimiento de la tarabita, y demás por menores de la demanda y su contestación.

- h. **BYRON HERNANDEZ**, persona que el día 27 de agosto de 2021 era el SST de la obra "CONSTRUCCIÓN y participó de la investigación del accidente de FABIAN PARRA. De quien bajo la gravedad de juramento manifiesto se desconoce su identificación y domicilio para notificación. Sin embargo en atención a su vínculo laboral con el CONSORCIO BARBACOAS JEJ 2019, podrá ser notificado mediante la dirección física y electrónica de la mencionada empresa. Correo electrónico: jovifa88@gmail.com
- i. **YOVANY ROSALES**, persona que el día 27 de agosto de 2021 era el MAESTRO DE OBRA en la CONSTRUCCIÓN y participó de la investigación del accidente de FABIAN PARRA. De quien bajo la gravedad de juramento manifiesto se desconoce su identificación y domicilio para notificación. Sin embargo en atención a su vínculo laboral con el CONSORCIO BARBACOAS JEJ 2019, podrá ser notificado mediante la dirección física y electrónica de la mencionada empresa. Correo electrónico: jovifa88@gmail.com

OBJETO: Quienes serán interrogadas sobre el tiempo que llevaba vinculado FABIAN PARRA con el CONSORCIO BARBACOAS JEJ 2019, la actividad laboral que desarrollaba, de las tareas asignadas, la actividad que desarrollaba en el instante del accidente laboral, acerca de la calidad y tiempo que tenía de trabajo el equipo que causó el accidente laboral "TARABITA", fecha que fue instalada, capacidad real máxima de carga, kilogramos que transportaban, revisiones que se realizan a éste equipo, forma en que la operaban, número de viajes que realizaban, motivo por el cual ocurrió el accidente con la tarabita, verificaciones que hacían al sistema de sujeción de seguridad de la tarabita, por menores del accidente de trabajo, personas que realizaban la operación y mantenimiento de la tarabita, conclusiones de la investigación, causas del accidente, y demás por menores de la demanda y su contestación.

X. CUANTÍA

La cuantía de la presente demanda es por la suma **\$954.999.610**, que corresponde a la totalidad de los perjuicios morales y materiales ocasionados a los demandantes.

XI. PROCEDIMIENTO

Sírvase Señor Juez darle a esta demanda el trámite del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia conforme a lo establecido en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

XI. COMPETENCIA

Señor Juez es usted competente para conocer del asunto, en atención a la naturaleza del mismo y el domicilio de las

partes, conforme lo establece el artículo 5 del CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL: "...La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante..." (Sic)

XII. ANEXOS

Con la presente me permito anexar:

1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas aportadas de la demanda.
2. El poder para actuar legalmente otorgado. (**Ver folios Nos. 46 a 49**)

XIII. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

1. CONSORCIO BARBACOAS JEJ 2019, en la calle 19 No. 26-38 oficina 206 de la ciudad de Pasto (N). Correo electrónico: jovita88@gmail.com
2. JOSÉ ORLANDO VILLOTA FAJARDO, en la calle 19 No. 26-38 oficina 206 de la ciudad de Pasto (N). Correo electrónico: jovita88@gmail.com
3. EMILIO ARAOS SOLANO, en la calle 19 No. 26-38 oficina 206 de la ciudad de Pasto (N). Correo electrónico: jovita88@gmail.com
4. JOSÉ EDMUNDO ROSERO ORTIZ, en la calle 19 No. 26-38 oficina 206 de la ciudad de Pasto (N). Correo electrónico: jovita88@gmail.com
5. YONNY GABRIEL MELO BOLAÑOS, en la calle 19 No. 26-38 oficina 206 de la ciudad de Pasto (N). Correo electrónico: jovita88@gmail.com

6. EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DE DESARROLLO TERRITORIAL - ENTERRITORIO, en la calle 26 No. 13-19 P 30 de la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico: mpanquev@enterritorio.gov.co
notificaciones.judiciales@enterritorio.gov.co
7. ESPARZA INGENIERIA S.A.S., en la avenida calle 147 No. 19-50 oficina 35 piso 2, de la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico: esparzaingsas@gmail.com
8. MUNICIPIO DE BARBACOAS - NARIÑO, en la **Calle Nueva Barbacoas (N)**. Correo electrónico: alcaldia@barbacoas-narino.gov.co; notificacionjudicial@barbacoas-narino.gov.co
9. Los demandantes en El casco urbano del municipio de Los Ipiales - Nariño. Ante la ausencia de medios tecnológicos, todos podrán ser notificados en el correo electrónico: mayraunigarro@hotmail.com
10. Las personales las recibiré en la secretaria de su despacho o en la Calle 147C # 100-53 Navetas Azules - La Campiña - Suba - Bogotá D.C. Teléfono: 3146792638. Correos electrónicos: contactos@abogadoslopezjurado.com
lopezjuradoabogados@hotmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,


SEBASTIÁN EVERARDO LÓPEZ JURADO

Señor

JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE BARBACOAS®

E. S. D.

Referencia: PODER ESPECIAL

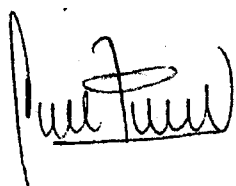
MAYRA LIZETH UNIGARRO OLIVA (*esposa de la víctima*), identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.902.440 expedida en Ipiales (N), ANA LILIA TOVAR (*madre de la víctima*), identificada con cédula de ciudadanía No. 36.993.352 expedida en Ipiales (N), , YANIRA YOLANDA PARRA TOBAR (*hermana de la víctima*), identificada con cédula de ciudadanía No. 37.120.190 expedida en Ipiales (N), quien actúa en nombre propio y en representación legal de su hijo menor de edad GABRIEL ALEXANDER ESCOBAR PARRA (*sobrino de la víctima*), ANGELA FERNANDA PARRA TOVAR (*hermana de la víctima*), identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.922.835 expedida en Ipiales (N), quien actúa en nombre propio y en representación legal de su hijo menor de edad SAMUEL ANDRÉS QUINTERO PARRA (*sobrino de la víctima*) y VICTOR ALEJANDRO PARRA TOVAR (*hermano de la víctima*), identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.773.330 expedida en Popayán (Cauca), mayores de edad, con domicilio y residencia en el municipio de Ipiales - Nariño, por medio del presente escrito manifestamos que se confiere poder especial, amplio y suficiente al Abogado SEBASTIAN EVERARDO LOPEZ JURADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.393.032 expedida en Pasto (N), abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional No. 159.979 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación adelante DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de CONSORCIO BARBACOAS JEJ 2019 con NIT. No. 901310592-1, JOSÉ ORLANDO VILLOTA FAJARDO identificado con cédula de ciudadanía No. 12.984.850 en su calidad de socio del CONSORCIO JEJ 2019, EMILIO ARAOS

SOLANO identificado con cédula de ciudadanía No. 17.027.006 en su calidad de socio del CONSORCIO JEJ 2019 y JOSÉ EDMUNDO ROSERO ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.969.285 n su calidad de socio del CONSORCIO JEJ 2019, YONNGABRIEL MELO BOLAÑOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.089.845.710, EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL - ENTERRITORIO con NIT. No. 899.999.316-1, ESPARZA INGENIERÍA S.A.S. con NIT. No. 800200907-5 y MUNICIPIO DE BARBACOAS con NIT. 8000990617 para que se declare la existencia de un contrato de trabajo y la INDEMNIZACIÓN PLENA DE PERJUICIOS derivada de la culpa patronal en el accidente que sufrió FABIAN ESTEBAN PARRA TOVAR el día 27 de agosto de 2021 y se condene a su respectivo pago.

Nuestro abogado queda especial y ampliamente facultado para presentar demanda, conciliar, desistir, transigir, sustituir, renunciar, reasumir, postular en el presente asunto con la demandada las pretensiones de la demanda, recibir o hacer efectivo el pago de los valores que se llegasen a conciliar y/o condenar en el 30% pactado en el contrato de prestación de servicios profesionales, constituir amparo de pobreza y en general para todo aquello que fuere necesario en el desarrollo de este mandato.

Sírvase, señor Juez reconocer personería jurídica a nuestro apoderado en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,



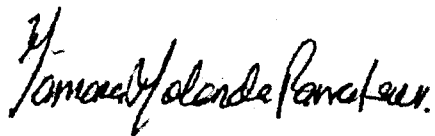
MAYRA LIZETH UNIGARRO OLIVA

C.C. No. 1.085.902.440 de Ipiak's (N)



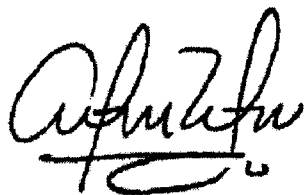
ANA LILIA TOVAR

36.993.352 expedida en Ipiales (N)



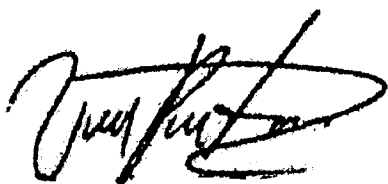
YANIRA YOLANDA PARRA TOBAR

37.120.190 expedida en Ipiales (N)



ANGELA FERNANDA PARRA TOVAR

1.085.922.835 expedida en Ipiales (N)



VICTOR ALEJANDRO PARRA TOVAR

1.061.773.330 expedida en Popayán (Cauca)

Acepto:



SEBASTIAN EVERARDO LÓPEZ JURADO

E-mail: contactos@abogadoslopezjurado.com

lopezjuradoabogados@hotmail.com



Abogados Lopez Jurado <contactos@abogadoslopezjurado.com>

PODERES PARA DEMANDA

MAYRA LIZETH UNIGARRO OLIVA <mayraunigarro@hotmail.com>
Para: "contactos@abogadoslopezjurado.com" <contactos@abogadoslopezjurado.com>

1 de febrero de 2022, 17:33

Doctor
SEBASTIÁN LÓPEZ JURADO

Muy buenas tardes

Mos permitimos adjuntar en archivo PDF el poder otorgado a usted para que nos represente dentro de la demanda que se presentará con el fin de obtener una indemnización con ocasión de la muerte de FABIAN ESTEBNA PARRA TOBAR ocurrida el día 27 de agosto de 2021.

Muchas gracias

Atentamente

MAYRA LIZETH UNIGARRO OLIVA
ANA LILIA TOVAR
YANIRA YOLANDA PARRA TOBAR
GABRIEL ALEXANDER ESCOBAR PARRA
ANGELA FERNANDA PARRA TOVAR
SAMUEL ANDRES QUINTERO PARRA,
VICTOR ALEJANDRO PARRA TOVAR



 PODERES.pdf
144K

